



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cént. de real al mes.
— — — — — particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 8.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelta..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cént. de real al mes.
— — — — — particulares..... 6 Rs. franco de porte.

1. SECCION.

Real órden.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—
Ultramar.—Núm. 370.—Esemo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta núm. 1344 de 25 de Enero del año prócsimo pasado en que acompaña copia del expediente instruido sobre autorizacion solicitada para establecer en esas Islas la asociacion de San Vicente de Paul y manifestó al propio tiempo haber concedido el permiso referido. Enterada S. M. se ha servido autorizar, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, el establecimiento de conferencias de la sociedad espresada en ese Archipiélago con sujecion á las bases y reglamentos aprobados para la Península; pero con absoluta independencia de toda otra asociacion que no pertenezca á los dominios de España y aun de la misma existente en la Península, toda vez que esta no es independiente del Consejo general que radica fuera de España. Es tambien la voluntad de S. M. que la citada asociacion no pueda reunirse ni extenderse por esas Islas sin permiso de las autoridades civiles, á las cuales deberá tambien darse conocimiento de los individuos que compongan las mesas del Consejo ó de las conferencias. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 28 de Agosto de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Manila 7 de Noviembre de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Soberana disposicion; comuníquese á quien corresponda en los términos acordados; únase copia de la misma al expediente de su cuenta y archívese.—ECHA-GÜE.—Es copia, Baura.

2. SECCION.

Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 6 de Noviembre de 1862.—Habiendo fallecido D. Eulogio Gonzalez del Rivero, que obtenia en propiedad el destino de almacenero del consumo de la Administracion general de Aduanas, y especial de la de Manila, cuya dotacion es de mil pesos anuales, como tambien D. Manuel Basterrechea que lo servia en comision; esta Superintendencia, de conformidad con lo propuesto por la Administracion referida é Intendencia general de Luzon, nombra para la citada plaza, interin S. M. resuelve, á D. José Valentín Viera, oficial 1.º del depósito mercantil, con ochocientos pesos, que ocupa el primer lugar en la terna.—Asimismo se nombra oficial 1.º interino del referido depósito á D. Luis Prieto, que sirve en comision el citado destino como 2.º 2.º que es con seiscientos, y para esta resulta á D. José Quintín Rodríguez, que ocupa en comision el de 2.º 1.º, en cuyo desempeño continuará, así como don Hermógenes Cristoval, en la comision de 2.º 2.º que respectivamente les fueron conferidas en 1.º de Setiembre último.—A los efectos correspondientes trasládesse á la Intendencia general y Tribu-

nal de Cuentas, publíquese en la Gaceta y remítase el expediente original al Gobierno Supremo, quedando en Secretaria copia certificada de él.—ECHA-GÜE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 11 al 12 de Noviembre de 1862.
GENES DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Sr. Coronel, Teniente Coronel, D. Sixto Berriz.—Para S. Gabriel.—El Teniente Coronel, segundo Comandante, D. Miguel Gutler.
PARABA.—El Regimiento Infantería de Castilla núm. 10. Rondas núm. 5. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 10. Vigilancia de compra, núm. 5. Oficiales de patrulla, Caballería. Sargento para el paseo de los enfermos, segundo Escuadron.
De orden del Esco. Sr. General, Gobernador de la Plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

HASTA LAS DOCE DEL DIA DE NOT.

BUQUES SALIDOS.

Para Zimboanga, bergantin núm. 31, Paqueta, su capitan D. Antonio del Corro, conduce un individuo con oficio del Sr. Gobernador Civil para el de su destino; y de pasajeros D. José Ferragut 2.º piloto particular, los PP. de la Compañía de Jesus, D. Ramon Barna y D. Francisco Ceballos, con el Hermano Francisco Atristain y 39 chinos.
Para Iloilo, vapor núm. 5, Esperanza, su patron don Manuel Aristegui; y de pasajeros D. Juan Ruiz Villegas, Aforador 1.º 1.º de las Islas Visayas, el Comandante P. M. del distrito de la Concepcion, D. Domingo de Garcia, con dos criados indígenas, el español europeo D. José Villegas y 12 chinos.
Para Ibayjay en Capiz, paño núm. 425, Ntra. Sra. del Rosario, su arraz Juan Dalisay.
Para Batangas, id. núm. 301, Luisa, su arraz Mariano de Guia.
Para Leite bergantin núm. 9, Dardo, su patron Santiago Porteza; y de pasajeros D. Antonio Blanco, español europeo, con un criado y un chino.
Para Pasacao y Sorsogon, bergantin-goleta núm. 120, Señora, su patron Basilio Francisco; y de pasajeros dos soldados licenciados por campidos del Escuadron de España 2.º de Lanceros, y 6 chinos.
Para Taal en Batangas, paño núm. 144, S. Vicente, su arraz Juan Correa.
Para Capiz, bergantin-goleta núm. 100, Dorotea, su patron Clemente Manuel; y de pasajeros un soldado licenciado por cumplido del regimiento infantería número 3, y 4 chinos.
Manila 11 de Noviembre de 1862.—Pedro C. Taxonera.

Escribania de Marina del Apostadero de Filipinas.

El dia 22 del actual, á las dos de la tarde, y ante el Sr. Ordenador de Marina, en su casa calle de Novaleses núm. 26, Cavite, se subastará públicamente el suministro de útiles de escritorio é impresos para todas las oficinas, buques y subdivisiones de este Apostadero, por el término de un año, segun el pliego de condiciones que á continuacion se inserta. En la Escribania, plaza de S. Gabriel núm. 3 de esta Capital, está de manifiesto el expediente de su referencia, donde los licitadores podrán ver los modelos de impresos.

Manila 10 de Noviembre de 1862.—Nicolás Avila.
Pliego de condiciones bajo las cuales se hace á pública licitacion el suministro de útiles de escritorio para el

servicio de las oficinas militares y de Administracion del Apostadero por el término de un año.

Obligaciones del contratista

1.ª Será la de entregar sin demora alguna en las diferentes oficinas citadas, las impresiones, libros y demás géneros que espresa la relacion núm. 1 segun las órdenes que al efecto se espidan por la ordenacion del Apostadero; pero no estará obligado á remitir los efectos á los buques y subdivisiones: los de estas los dirigirá al Almacén general del Arsenal en cajones rotulados sin clavar sus tapas y con sus correspondientes guias, en las que el guarda-almacen dará la tornaguia. Los efectos destinados á los buques los remitirá á la Intervencion del Apostadero.

2.ª Será asimismo de cuenta y riesgo del propio contratista la conduccion de dichos útiles á las demás oficinas referidas, sin derecho á abono alguno por pérdidas ó deterioros en el trasporte de los mismos a este puerto.

3.ª Estará obligado el contratista, sus factores ó dependientes á suministrar, sin escusa alguna, los géneros que se le ordenen y se espresan en la citada relacion núm. 1, con estricta sujecion á las condiciones de este contrato: Todo acto gubernativamente justificado que contrarie esta obligacion, será suficiente para proceder, en la parte que corresponda, contra la fianza que responde del cumplimiento del contrato.

4.ª Si por cualquier accidente dejase el contratista de facilitar los útiles que se le esijan, en el término de seis dias, contados desde la fecha en que reciba la orden, se adquirirán por Administracion cargándole la diferencia de precios si resultaren de escaso, y en el caso de no haber existencia en la plaza, se le impondrá y exigirá gubernativamente, y por los trámites que prefiere el artículo 9.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, una multa igual al valor que tuvieren por contrata los géneros no entregados.

5.ª Otorgará una fianza para responder del cumplimiento de su compromiso por valor de quinientos pesos en metálico ó billetes del Banco Español Filipino.

6.ª Este contrato durará un año á contar desde el dia en que principie el suministro que deberá tener lugar á los veinte dias de ser adjudicado este servicio por la Junta Económica del Apostadero.

7.ª El contratista no entregará ningun género sin previa providencia del Ordenador, que ha de extenderse á continuacion del pedido; el cual deberá ser antes comprobado por la Intervencion del Apostadero.

Reglas para la contabilidad.

8.ª Para la entrega en cada dependencia de los efectos de escritorio que espresen los respectivos pedidos, el contratista formará guia valorada en la que recogerá la vuelta á continuacion.

9.ª Con las espresadas vueltas de guia, pedidos y órdenes presentará el contratista en fin de cada mes su cuenta al Ordenador del Apostadero, para que, previniendo su exámen por la Intervencion, se proceda desde luego al libramiento de su importe contra la Tesorería de la Hacienda pública de las Islas.

10. El pago se verificará en la moneda corriente durante la época del ejercicio de esta contrata.

Obligaciones de la Administracion.

11. La Administracion de Marina se compromete á no surtir de los géneros contratados de otra persona ó Establecimiento.

Reglas para la licitacion.

12. La contrata se adjudicará por licitacion pública y solemne, que se verificará ante el Sr. Ordenador del Apostadero, en el dia y hora que se designe oportunamente por avisos.

13. La licitacion se verificará por pliegos cerrados contrayéndose precisamente las proposiciones que se hiciesen á la forma y concepto de la nota núm. 2; en la inteligencia, de que las que no se hagan con entera sujecion á la espresada nota, serán desechadas; tam-

bien se esclirarán las proposiciones en que se fijen à los géneros mayores valores que el que seña la como admisible la misma nota; pues han de concretarse à los mismos tipos ó à las rebajas que han de tener lugar por unidades y céntimos.

14. No se admitirá como licitador à persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que previamente haya hecho en la Tesorería general de las Islas el depósito de cien pesos fuertes, acreditándolo con el competente documento que entregará en el acto al Presidente de la respectiva Junta; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento à aquellos licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniéndose el que corresponda al licitador à cuyo favor se declare la adjudicación provisional del remate hasta que se estienda la escritura y presente la fianza, cuya diligencia ha de tener efecto dentro de los diez dias siguientes à la fecha en que se le notifique la adjudicación definitiva del contrato.

15. En el sitio y hora señalado para el remate, se dará principio al acto por la lectura del pliego de condiciones, y los licitadores entregarán al Presidente los suyos respectivos, cerrados y rubricados. Se numerarán en el órden que se reciban, fijándose al efecto el término de media hora, sin que por ningun pretexto puedan retirarse los pliegos despues de entregados.

16. Los interesados, antes de que se proceda à la apertura de los pliegos, podrán esponer las dudas que se les ofrezcan, ó solicitarán las esplicaciones que creyesen convenientes, para lo que se concederá otro plazo de treinta minutos; en el concepto, de que empezado el acto, no se admitirán observaciones ni se dará esplicacion alguna que lo interrumpa.

17. Espirados los treinta minutos señalados en la condicion anterior, se procederá à la apertura de los pliegos por el órden de numeracion, se leerán en alta voz, y tomando nota el Escribano que acúe se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, adjudicándose el remate al que ponga precios mas bajos.

18. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto à nueva licitacion oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas. Estará abierto por el tiempo de quince minutos, sin ninguna proroga, pasados los cuales terminará el acto, disponiéndolo así el Presidente despues de tres avisos anticipados.

19. Las bajas à que dé lugar la licitacion de que habla el artículo anterior, seguirán el órden establecido en la condicion 13.

20. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala en la condicion 14, sufrirá las consecuencias prevenidas en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

21. Si se declarase la rescision del contrato, por las causas y trámites marcados en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado, y en el caso de que en el primer remate y el segundo que ha de llevarse efecto desde luego, hubiese diferencia en perjuicio de la Hacienda, será aquella de cuenta del primer rematante, así como los daños y perjuicios que justificadamente se hubiese causado al servicio por la demora inferida, para cuya responsabilidad servirá la garantía del depósito, sin perjuicio de las demás disposiciones que inmediatamente se dicten de conformidad con el enunciado art. 5.º Para la apreciacion de los perjuicios indicados, se formará sin demora expediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados.

22. Este contrato no podrá, en caso alguno, someterse à juicio arbitral, segun lo dispuesto en el art. 12 del precitado Real decreto. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision ó efectos se resolverán por la via contencioso-administrativa despues de depurados los trámites gubernativos.

23. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó mas socios, para que en este caso sean estensivas à ellos las obligaciones contraidas, cuyas faltas se corregirán por la via de apremio y procedimiento administrativo segun el art. 11 de la ley de entera sujecion à lo dispuesto en la misma ley para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

24. Los gastos que originen las actuaciones del expediente de subasta, hasta su completa terminacion, serán de cuenta del postor, à cuyo favor quedó el suministro, con inclusion de la escritura, copias testimonias y ejemplares impresos que se necesiten.

Disposiciones generales.

25. Si falleciese el contratista, ha de correr y entenderse la continuacion de la contrata de cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los seis meses siguientes al fallecimiento, si antes no se pudiese el suministro à cargo de otro asentista, ó por Administracion, en razon à que termine el tiempo de su duracion; pero si à aquellos les acomodase continuar el suministro por el tiempo que falta para el cumplimiento del contrato, podrán continuarlo, entendiéndose en ambos casos que ha de ser bajo las reglas y condiciones establecidas.

Disposiciones especiales.

26. No podrá el contratista subarrendar el suministro sin conocimiento y expresa aprobacion de la Junta Económica del Apostadero.

NUM. 1.—Nota de las clases de impresiones, libros y demás géneros de útiles de escritorio que se consideran

necesarios para el servicio de las oficinas del Apostadero, cuyo servicio se saca à pública licitacion por el término de un año.

Table with 2 columns: Description of items and their price in Ps. cént. Items include books, paper, stationery, and various supplies.

NUM. 2.—Modelo de proposicion para la contrata del suministro de útiles de escritorio para las oficinas militares y de Administracion del Apostadero.

D. N., vecino de... en propia representacion (ó por la de N. vecino de... para la que se halla competentemente autorizado en virtud de poder adjunto) enterado del pliego de condiciones para el suministro de impresiones, libros y demás géneros de útiles de escritorio para las oficinas del Apostadero, se comprometo à verificar dicho servicio segun se previene en los ventoseis condiciones que el espresado pliego contiene à los precios que espresa la nota núm. 1 (ó con las bajas de tantos céntimos en cada género.)

Fecha y firma. NOTA.—Las bajas deben ser por céntimos de peso.—Es copia, Avila. 3

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion general de Rentas estancadas DE LUZON.

Debiendo celebrarse el concierto público en esta Administracion general, el dia 15 del actual à las doce en punto del mismo, para contratar la conduccion à la provincia de Pangasinan, de ocho toneles de primera y mil barriles de erga, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la oficina de la misma, y bajo el tipo en progresion descendente de dos pesos por cada uno de los primeros, y veinticinco céntimos los segundos, los que deseen hacer este servicio presentarán sus proposiciones en el dia y hora señalados.

Manila 10 de Noviembre de 1862.—Teodoro Roca. 3

Autorizado este centro por decreto de la Intendencia general de 25 del mes próximo pasado para contratar en concierto público la adquisicion de los embases necesarios para conducir efectos timbrados y tarros de pólvora à las Administraciones de provincia,

bajo el tipo en progresion descendente de un peso en los dos octavos céntimos por cada cajon de los de 1.ª, ochenta y uno dos octavos céntimos por los de 2.ª y cincuenta y seis dos octavos idem por los de 3.ª durante el tiempo de tres años contados desde el dia de la aprobacion superior, se anuncia al público para que los que gusten hacer proposiciones se presenten en esta oficina el 12 del corriente, donde tendrá lugar dicho acto, desde diez à once de la mañana, hallándose de manifiesto desde esta fecha en el negociado de partes el pliego de condiciones.

Manila 8 de Noviembre de 1862.—Teodoro Roca. 0

Administracion general de la Renta de Aduanas DE LUZON.

De doce à dos de la tarde de los dias 13, 14 y 15 del actual, tendrá lugar en esta Administracion la venta en subasta pública, con destino à la esportacion de seis pipas con ciento cincuenta y dos arrobas aguardiente arrak de 17 grados, decomisado, con la baja del cuarto del segundo avalúo, ó sea bajo el tipo en progresion ascendente de cincuenta céntimos de peso arropa, importante su total 76 pesos; advirtiendo que durante los dos primeros dias de la subasta se admitirán proposiciones, adjudicándose en el tercer dia subastado 15 del corriente al mejor postor que se hubiere presentado.

Manila 10 de Noviembre de 1862.—A. Enriquez. 3

Los dias 13, 14 y 15 del corriente, de doce à dos de la tarde, se venderán en esta Administracion en subasta pública, con destino à la esportacion, cuatro pipas conteniendo ciento cuarente arrobas aguardiente arrak, de 22 grados, decomisado, al tipo en progresion ascendente, bajado el cuarto del segundo avalúo de sesenta y tres céntimos de peso arropa, ó sea pesos 71.82 en total; advirtiendo que durante los dos primeros dias de la subasta se admitirán proposiciones, adjudicándose en el tercer dia subastado 15 del actual al mejor postor que se hubiere presentado.

Manila 10 de Noviembre de 1862.—A. Enriquez. 3

Autorizada por la Intendencia general la impresion y encuadernacion de ciento cincuenta ejemplares de la balanza mercantil de estas Islas, correspondiente al año de 1861, tendrá lugar en esta Administracion, durante los dias 13, 14 y 15 del actual, nuevo concierto público para el desempeño de este servicio, bajo el tipo de 400 pesos en progresion descendente y plazo de 100 dias laborables; hallándose desde esta fecha de manifiesto en la mesa del negociado, el pliego de condiciones con los modelos y original de la obra; lo que se anuncia, à fin de que los que quieran hacer este servicio puedan concurrir al acto los citados dias y en horas de doce à dos de la tarde; advirtiendo que durante los dos primeros se admitirán proposiciones, adjudicándose en el tercero al mejor postor de los que se presenten.

Manila 10 de Noviembre de 1862.—A. Enriquez. 3

Inspeccion general de Labores de las Fábricas de Tabacos.

El dia veinte del mes actual, à las doce en punto de su mañana, celebrará concierto esta Inspeccion general à efecto de contratar la composicion de veintinueve balanzas y varias mesas de las mismas, así como la construccion de otras que se necesitan para el propio objeto con destino al servicio de la fabrica de puros de Cavite, bajo el tipo en progresion descendente de cincuenta y nueve pesos sesenta y dos céntimos cuatro octavos, y con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha estará de manifiesto en el negociado de partes de la dependencia de mi cargo.

Manila 10 de Noviembre de 1862.—Brabo. 3

Real Tribunal de Comercio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Superior Gobierno con fecha 13 de Octubre próximo pasado, se llama de nuevo à los aspirantes à plazas de corredores, así à los que tienen presentadas sus solicitudes, como à los que quieran presentarlas hasta el 20 del actual, para que si se hallen en aptitud de prestar la fianza de la Real órden del 21 de Mayo del presente año, publicada en la Gaceta, comparezcan à ser examinados por los Sres. del Tribunal el 4 de Diciembre próximo à las 12 del dia en todo lo que comprende la seccion 1.ª título 3.º del código de comercio, y sobre nociones generales de operaciones mercantiles.

Secretaria de Gobierno del Tribunal 4 de Noviembre de 2862.—Peayo Memye. 3

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará à pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de corrales para encierro de animales de los pueblos de Bay y Calamba de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos setenta y cinco pesos cincuenta céntimos anuales, y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, à horas diez de

la mañana del día 29 del actual. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 5 de Noviembre de 1862.—Jaime Pujades.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á subasta pública el arbitrio de corrales para encierro de animales de los pueblos de Bay y Calamba de la provincia de la Laguna.

- 1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado bajo el tipo de doscientos noventa pesos anuales en progresion ascendente.
- 2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego, deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion Depositaria de la provincia, respectivamente de la cantidad de 96 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.
- 3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal más bajo.
- 4.º Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este órden tendiendo á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.
- 5.º Los documentos de depósito, se devolverán terminada la subasta á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.
- 6.º El rematante deberá prestar en el término de diez dias, de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un tercio del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y avalantadas por los Sres. Asesores de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ellas cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y pipa.
- 7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.
- 8.º En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de adjudicacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renunciacion de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender las escrituras, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.
- 9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y designado ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 8.º de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.º
- 10.º No se entenderá válida el contrato hasta que no sea aprobada la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.
- 11.º La composicion y entretimiento de los corrales será por cuenta del asentista.
- 12.º El arrendador tendrá precisamente dos corrales para encerrar los animales que vayan con carga y los que estén sin ella, el uno inmediato á la principal y el otro á la otra parte del rio hacia el Oeste, dichos corrales estarán bien cerrados y tendrán un camarin dentro para conservar las sillas y demás aderezos de los caballos, poniendo ademas en tiempo de calores un tin-

gado ó enramada que cubra todo el corral con palmas de coco para que los animales estén resguardados del sol.

13.º No estando permitido que los animales se amentren y detengan en las calles, procurará que los lleven á los corrales destinados al objeto; no permitirá que se recojan en otros corrales que no sean del arriendo, exceptuando los de algun pariente ó amigo que no haya llevado carga al mercado. Para el cumplimiento de esta prohibicion le auxiliará la justicia del pueblo.

14.º Todos los dias de mercados, despues de cerrado este, limpiará el frente de los corrales y no permitirá que se hazan hogueras tanto en el corral, como en las inmediaciones, para evit r incendios.

15.º Tendrá obligacion el asentista de pagar los derechos del terreno que ocupen los corrales y camarines á los dueños del mismo.

16.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pasará los diez pesos de multa. La segunda falta, deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada.

17.º La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, pretándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

18.º Si el contratista diere lugar á imposicion de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

19.º El contrato se entenderá principiado desde que se comuniqué al contratista la órden al efecto por el gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

20.º En vista de lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

21.º El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

22.º Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y orduo público que le comuniqué la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23.º Cobrará el asentista por cada caballo ó carabao que encierre en los corrales, un cuarto, siendo el mismo asentista responsable de la seguridad de animales y enseres hasta que los saquen sus dueños, á cuyo efecto deberá tener un personero que le ayude.

24.º La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

25.º Cuquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

26.º Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura, y las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

Manila 11 de Abril de 1862.—Vicente Boltri.

Adiciones que en virtud de acuerdo de la Junta de Administracion Local de 16 del presente mes y Superior decreto de cúmplase de 30 del mismo, se hacen á este pliego.

1.º El nuevo tipo para la subasta será el doscientos setenta y cinco pesos cincuenta céntimos anuales.

2.º El depósito previo para licitar será el de cuarenta pesos.—Manila 4 de Noviembre de 1862.—Ortiga y Rey.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrezco tomar á su cargo el arriendo del arbitrio de corrales para encierro de animales de los pueblos de Bay y Calamba de la provincia de la Laguna, por la cantidad de . . . pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones, publicado en el número . . . de la Gaceta proponiendo tal fianza. Acompaña el documento que acredita el depósito de 96 pesos en el Banco Filipino de Isabel II.

Fecha y Firma.—Es copia, Jaime Pujades.

2

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 22 del actual, á las doce del día, ante la espresada Junta, se sacará á subasta el servicio de conduccion á los almacenes generales de la Renta del tabaco que se coseche en las Colecciones de Cagayan y la Isabela en los años de 1862, 63 y 64, bajo el tipo descendente de 60 céntimos de peso por cada

quintal, y 35 céntimos por fardo de coleccion, y con sujecion al pliego de condiciones que subsigue. Los sujetos que quieran presentar sus proposiciones lo verificarán el día y hora arriba señalados por medio de escrito, estendido con arreglo al modelo inserto al final, en papel del sello tercero, expresándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles. Manila 10 de Noviembre de 1862.—Francisco Rogent.

DIRECCION GENERAL DE COLECCIONES DE TABACO DE LUZON Y ADYACENTES.—Pliego de condiciones que redacta la Direccion general de Colecciones de acuerdo con su Interencion, para contratar mediante pública subasta la conduccion á los almacenes generales de esta capital del tabaco que se coseche en las Colecciones de Cagayan y la Isabela, durante los años de 1862, 63 y 64, con entera sujecion á lo prescrito en la Instruccion de subastas aprobada por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858.

Obligaciones de la Hacienda.

- 1.º La Hacienda saca á pública subasta la conduccion á esta capital del tabaco que produzcan las Colecciones de Cagayan y la Isabela en las cosechas de los años de 1862, 63 y 64.
- 2.º La Hacienda, para abrir postura en el servicio de que se trata, fija el tipo en escala descendente de sesenta céntimos de peso por quintal, y treinta y cinco céntimos por fardo de coleccion.
- 3.º La Direccion general de Colecciones, tan luego como reciba de los colectores los estados expresivos del número de fardos cosechados y sobrantes, lo participará al contratista á fin de que en vista de tal dato, pueda calcular los buques que deberá emplear para su conduccion á esta capital.
- 4.º La Hacienda satisfará al contratista la cantidad (en plata ú oro menudo) importe total del flete, en el plazo de diez dias que empezarán á contarse desde el en que los almaceneros y aforadores manifiesten haber recibido el cargamento, con la cláusula de que el número de fardos se hallaba conforme á factura y sin detrimento ni averia el tabaco. A los funcionarios que por cualquier motivo entorpezcan ó demoren el pago, se les impondrán las penas á que haya lugar.
- 5.º La Hacienda declara de cuenta suya las faltas ó averias, ya sean parciales ó totales, siempre que reconozcan la legitima causa de accidentes de mar inevitables, debiendo ademas justificarse en forma, que por parte del capitán no hubo impericia, descuido, ni falta de celo.
- 6.º La Hacienda satisfará al contratista la cantidad de cinco pesos por el pasaje de cada fardo, soldado ó presidario que conduzca para el servicio de las presnas de Cagayan y la Isabela.

Obligaciones del contratista.

- 7.º El contratista, para responder del cumplimiento por su compromiso, se afianzará en la cantidad de doce mil pesos, bien sea depositándolos en la Tesoreria general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó presentando fincas libres de todo gravámen, con sujecion al reglamento de fianzas, aprobado por S. M. en Real órden núm. 128 de 31 de Enero de 1859, y en su defecto garantía en forma por persona ó casa de conocido arraigo, en la que mediante escritura pública, se obliguen de mancomun é insólidam, renunciando el órden de escusion al cumplimiento de cuanto estipule el fido.
- 8.º La garantía expresada servirá principalmente para responder de descuidos, faltas ó pérdidas que ocurrieren, sin perjuicio de que la responsabilidad se haga extensiva á lo que prefijan los artículos al mismo relativo; y la cantidad en que resulte disminuida la fianza deberá reponerla el contratista en el improrogable plazo de diez dias, contantes desde el en que se verifique la exacion.
- 9.º Los buques que para este servicio emplee el contratista no podrán tener menos de setenta y cinco toneladas de cubida, y ser reconocidas antes de zarpar de este puerto para el de Cagayan por los peritos de la Marina, y antes de recibir carga en dicha provincia por los maestros destinados en la misma para tales reconocimientos, á fin de quedar establecido por ese medio que no han sufrido averias en la travesia desde esta capital, excepto en el caso de que la Superintendencia Delegada de Hacienda, en vista del estado de la barra y demás circunstancias, determinase admitir buques de menos porte.
- 10.º El contratista, antes de despachar buques para Cagayan, presentará en la Direccion de Colecciones la oportuna certificacion librada por la Capitanía de este puerto, estendida en papel del sello tercero que acredite el buen estado de la embarcacion y que se halla completamente aparejada, artillada y tripulada, en vista de cuyo documento se librará la órden para que por los almaceneros de Lulo les sea facilitada carga en el número de fardos que su cubida admita. Si mas adelante hubiese en provincias Capitanes de puerto, que á juicio de la Comandancia general de Marina puedan expedirse certificaciones como el de Manila, tendrán la misma validez que estas y se expedirán con presencia de ellas las órdenes de carga.
- 11.º El contratista deberá haber introducido precisamente para el 31 de Marzo de cada año en los almacenes generales de esta capital, cuando menos, la tercera parte de la total cosecha habida en Cagayan é Isabela en el año á que corresponda la conduccion, siempre que no le impida fuerza mayor, en cuyo caso deberá justificarse.

12. Los capitanes, recibirán los fardos y tercios de tabaco a su entera satisfacción, bien enjutos y acondicionados, y será de su obligación entregarlos en almacenes en el mismo estado, pues de los que llegasen con tabaco estropeado ó averiado, se descontará el duplo del valor del costo y gastos al formar la liquidacion del flete, así como también pagará el reempaque de los tercios que traigan las averias y emboladuras notablemente estropeadas, excepto en el caso fijado en la condicion 5.^a Si el número de fardos ó tercios que trajese, excediere á los consignados en factura, pagará el arraez ó capitan del buque conductor la multa de cincuenta pesos (con arreglo á lo dispuesto por la Intendencia general en decreto de 3 de Abril de 1861.)

13. Los capitanes ó arraeces que manden los buques que se empleen en las conducciones de tabaco, serán de entera satisfaccion de las oficinas de Marina, y precisamente han de ser pilotos ó patrones examinados. La Capitanía del puerto podrá desechár al capitan ó arraez que no le merezca confianza, dando las razones que tenga para ello á la Comandancia general de Marina.

14. Los buques cargados de tabaco, no podrán arribar á ninguno de los puntos de tránsito mas que en el caso de temporal, averia ó otro imprevisto que li-ciére inevitable la arribada; y entonces por certificación de la justicia mas inmediata y reconocimiento de dos carpinteros del estado del buque, bien de la Marina ó en su defecto particulares, se acreditará dicha causa, así como que no se desembarcó cantidad alguna de tabaco, quedando en caso contrario sujeto el contratista á pagar la multa de mil pesos.

15. Los gastos de carga y descarga, serán de cuenta del contratista, pues su obligacion es recibir el tabaco en Lallo y entregarlo en el almacén de la renta que por la Direccion le sea designado, que podrá ser indistintamente en la capital, estramuros, Cavite ó Malabon. Para la carga y descarga de buques, se fija el plazo de diez dias, y á los funcionarios que entorpezcan ó demoren su cumplimiento, se les impondrá la pena á que hubiere lugar, conocidos que sean los motivos de la detencion.

16. Si por hallarse obstruida la barra, ó por los bajos del rio no pudiesen llegar los buques á Lallo, el contratista deberá llevar el tabaco en cascos ó otras embarcaciones menores al costado de los barcos sin que abone nada la Hacienda por esta circunstancia; puesto que será obligatorio de aquel el recibo del tabaco en Lallo y la entrega en los almacenes generales.

17. Para el cumplimiento de la condicion anterior, deberá el contratista tener en el rio de Cagayan tres cascos por lo menos ó otra clase de embarcaciones menores á satisfaccion del Capitan de puerto de dicho punto.

18. Las faltas que resulten en los cargamentos, bien sean parciales ó totales, las pagará el contratista al duplo valor que á la Renta le hubiese tenido de costo y costas el tabaco; excepto en el caso previsto en la condicion 5.^a, el cual deberá justificarse.

19. Tres dias antes de despachar el contratista algun buque lo notificará á la Direccion por si esta tuviese que disponer la remision de efectos materiales para obras útiles, para las prensas ó pólvora, por cuyo transporte no cobrará flete alguno, siendo de su cuenta poner dichos efectos al costado de la embarcacion, dentro del término referido, y desembarcarlos del mismo modo. Se exceptua no obstante de esta condicion y deberá celebrarse un ajuste convencional cuando haya que remitir un número crecido de materiales voluminosos, por ejemplo los que habrian necesidad de emplear si por cuenta de la Hacienda, se llevara á cabo la construccion en Lallo de los nuevos almacenes de mampostería que es en proyectados, ó de otras obras de igual importancia.

20. Los fardos de coleccion que se entreguen en la provincia, cubicarán los de 1.^a siete piés y once pulgadas; los de 2.^a seis piés diez pulgadas; los de 3.^a cuatro piés siete pulgadas; los tercios de á cuatro quintales veinte piés y los de á dos diez piés, sin que se rebaje ni aumente nada por los fardos ó tercios que puedan medir mas ó menos. La conduccion usualmente en fardos de coleccion no excederá de quince mil precisamente de la clase de 3.^a, que se destinarán para los abarroses de los vacíos, ó sea entre buos, en atencion de prensar tercios de á dos quintales para los huecos que resulten en los amurados.

21. Si quedasen en los almacenes de Cagayan fardos de tabaco por no haberse remesado dentro de la monzon toda la cosecha de la espresada coleccion y de la Isabela, abonará el contratista á la Hacienda, por su cumplimiento, veinte y cinco céntimos de peso por cada fardo, aun cuando estuviesen en tercios presados, tan luego como por la Direccion se le premie al pago, y en el caso de que no lo hiciese efectivo en el plazo de cinco dias, se hará uso de la fianza de doce mil pesos de que hace mérito la condicion 7.^a

Derechos y responsabilidades de las partes contratantes.

22. La monzon para el carguío de los buques, empezará el 15 de Noviembre y terminará el 15 de Agosto del año siguiente, sin que desde esta fecha pueda ninguna embarcacion recibir carga, puesto que no se progresa la monzon, y si alguna vez, en caso extraordinario, y á instancia del contratista, se prorogasen por el Escom. Sr. Superintendente, dando cuenta á S. M. en estos casos, todas las averias menores ó gruesas ó las perdidas totales, que los cargamentos de tabaco sufran en los viajes por cualesquiera circunstancia que sea, serán de cuenta del contratista. La salida de los buques para Cagayan podrá empezar en Octubre.

23. Así como la Hacienda no podrá exigir la salida de buques para Cagayan antes del 8 de Noviembre,

el contratista tampoco podrá dejar de enviar desde ese dia los que se consideren necesarios á llenar su compromiso.

24. Cuando un buque habiendo quedado cargado y despachado antes del 16 de Agosto, y salido á la mar, tuviese que volver de arribada, se considerará como salido dentro de la monzon aun cuando por aquel contratiempo vuelva á dar la vela aun despues de la fecha espresada. También recibirá carga y saldrá del rio de Cagayan aun despues del 15 de Agosto toda embarcacion que habiendo salido directamente desde esta capital en todo el mes de Julio, no hubiese podido llegar por los malos tiempos ó otra causa inesperada para cargar antes de dicho dia.

25. Antes de procederse al carguío de los buques, según manifestado queda en la condicion 9.^a, serán reconocidos por peritos que al efecto nombrará el capitan del puerto de Aparri, por si en su viaje hubiesen tenido alguna averia, y hallándolos en el mismo buen estado que salieron de esta capital principiarán desde luego á recibir carga.

26. Los buques se cargarán en Cagayan por el orden que vayan llegando uno á uno y sin preferencias injustas, mas el colector y los empleados en Lallo procurarán que carguen varios á la vez cuando las demás atenciones del servicio lo permitan.

27. Lo mismo sucederá en las descargas cuando llegue el tabaco á los almacenes generales de la renta, pues deben efectuarse por el orden que vayan entrando en el rio los buques, y sin que el contratista pueda exigir que se descarguen muchos á la vez, si bien se procurará lo efectuen al mismo tiempo algunos, si las demás atenciones del servicio lo permitan.

28. Los navieros, capitanes ó arraeces y demás tripulantes del buque, tendrán entendido que al fondear en habia no podrá ninguno tener mayor cantidad que una libra de tabaco del de su uso, y como por las circunstancias especiales de esta contrata no sea conveniente la aplicacion de las penas corporales y confiscacion ó embargo del buque, se señala por pena la doble multa ordinaria, ó sea el cuadruplo valor que el tabaco decomisado deba tener por su peso á precio de estanco en la clase de 2.^a superior filipino; la mitad de las cantidades que por tal razon se cobre, se adjudicarán á favor de los individuos del Resguardo aprehensores en el acto de exigirse la multa y la otra mitad en papel competente.

29. La pena pecuniaria establecida en el artículo anterior, sea el que quiera quien haga el contrabando, se hará efectiva por la Direccion general, descontando su importe de lo que por el flete ó fletes del buque deba la misma pagar, dejando al naviero á salvo su derecho para que se cobre ó indemnice del que, ó los que, hubiesen cometido el delito.

30. La esencion de la pena corporal establecida por la condicion 28, es absolutamente esclusiva para el capitan y tripulacion de los buques que hagan las conducciones en virtud de esta contrata, pero de ninguna manera alcanza á las demás personas que puedan resultar dueños ó cómplices en el delito del contrabando que se aprehenda en dichos buques, respecto á los cuales, se seguirá la causa por los trámites establecidos y se les aplicarán todas las penas marcadas en la legislacion general vigente, según sea su delito.

31. La Direccion cuando tenga por conveniente disponer que alguno ó algunos buques carguen fardos de clases determinadas para atender al repuesto de cualquier depósito, dirigirá la prevencion correspondiente al colector para que así se varefique, sin que el contratista ni los barqueros puedan reusar el recibo de la carga espresada, si bien la Renta cuidará de no hacer uso de esta facultad mas que en los casos indispensables.

32. Si la conveniencia del servicio público lo exige, la Hacienda podrá usar el derecho de rescision mediante la indemnizacion á que hubiese lugar conforme á las leyes.

33. La conduccion de los fardos de tabaco de contrabando, se pagará al mismo precio que la de los de coleccion.

34. Si sucediese que al terminar el ejercicio de la presente contrata, y por circunstancias imprevistas, se demorase la formalizacion de la nueva subasta, el contratista actual seguirá prestando el servicio durante el corto tiempo que pueda tardar la renovacion de aquella.

35. La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta capital, el dia 20 del actual del corriente año, debiendo ser por lo menos diez dias despues de la publicacion oficial de este pliego.

36. Las proposiciones se presentarán firmadas al señor Presidente de la Junta en pliego cerrado bajo la fórmula precisa que se espresa al final, sin cuyo requisito de rigor no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará la correspondiente asignacion personal.

37. Dichas proposiciones estarán redactadas en papel del sello tercero y la oferta que en ellas se haga, se espresará en guarismo y en letra clara é inteligible.

38. Al pliego cerrado deberá acompañar por separado el documento que justifique haber depositado en la Tesorería general ó en el banco Español Filipino, la cantidad de seis mil pesos, para de ese modo garantizar la aptitud de licitador.

39. Según se reciban los pliegos y se califiquen las fianzas de licitacion por la Junta respectiva, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado. Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse

bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

40. A los diez minutos de recibidos todos los pliegos que se hayan presentado, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

41. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

42. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género relativas al todo ó alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Superintendencia Delegada de Hacienda, despues de celebrado el remate, salvo empero la via contencioso-administrativa establecida por el artículo 121 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

43. Finalizada dicha subasta, el Sr. Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda, y con esplicacion oportuna el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfaccion de la Intendencia general, y con las seguridades indicadas. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

44. El actuario levantará la correspondiente nota de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta, en tal estado, uuida al expediente de su razon, se elevará por el Sr. Presidente á la autoridad que haya de aprobarla, la cual no podrá demorar su sancion, siéndole de su cuenta y cargo los perjuicios que se irroguen en caso contrario.

45. Con la misma prontitud y la formalizacion de escritura, que se usará al expediente, se pedirá la Intendencia un despacho al contratista del que toman razon la Contaduría general de Hacienda pública y las respectivas oficinas que promovieren la subasta y hayan de cuidar inmediatamente de su cumplimiento, y este será el título en virtud del cual entra el contratista en el ejercicio de la contrata.

46. Cumplidas estas formalidades, el expediente pasará á la oficina encargada de su ejecucion, donde permanecerá abierto, interin dure la gestioin de la contrata, y concluida que sea esta, declarada su solvencia, se elevará dicho expediente en el archivo general de Hacienda de estas islas.

47. La declaracion de solvencia de un servicio consumado por contrata, corresponde á la autoridad que antes lo hubiese aprobado, prévia la correspondiente proposicion de la oficina gestora. Esta declaracion lleva consigo la consiguiente expedicion de órdenes para la cancelacion de fianzas y demás compromisos contraídos.

48. Habrá lugar á nulidad y rescision de los contratos celebrados con la Administracion en los casos que segun la diversa índole de ellos, determina la legislacion vigente. Las reclamaciones de nulidad ó rescision no tendrán que se lleven á efecto las providencias gubernativas que dicte la Administracion, en conformidad del artículo 9.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

49. En su consecuencia, la circunstancia de tener un contratista intentada la rescision, no releva al mismo del cumplimiento de sus obligaciones contraídas, ni de la Administracion de vigilar, y en su caso, promover la observancia de lo preceptuado en el artículo 5.^o del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

50. Ningun contrato celebrado con la Administracion para servicios públicos, podrá someterse á juicio arbitrario resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la jurisdiccion contencioso-administrativa con arreglo al artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real cédula de 30 de Enero de 1855. Se entenderá agotada la via gubernativa con la resolucioin de la Superintendencia, oyendo á la consultiva de Hacienda.

Binondo 3 de Octubre de 1862.—El Director general, Manuel Garrido.—El Interventor general, Genaro Rienda.

Artículo adicional.

Se admitirán proposiciones para el servicio de que se trata, por uno, dos ó tres años que se fija de duracion en el concepto que será preferida sobre las demás, la proposicion que abraze el trienio completo en igualdad de circunstancias.

Binondo 17 de Octubre de 1862.—El Director general, Manuel Garrido.—El Interventor general, Genaro Rienda.—Es copia, Rogent.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas. El que suscribe, enterado del anuncio publicado en la Gaceta núm. . . . de se comprometo á tomar á su cargo la conduccion á los almacenes generales de esta capital de todo el tabaco que se coseche en las Colecciones de Cagayan y la Isabela, durante los años de 1862, 63 y 64, con estricta sujecioin á las condiciones que abraza el pliego de las mismas por la cantidad de por flete de cada fardo de Coleccion y por quintal para cuyo efecto acompaño el documento que acredita haber depositado los seis mil pesos que se exigen para poder licitar.—Manila, de de 1862.—(Firma del interesado.)